

Ley No. 90-03 que crea el Juzgado de Trabajo y un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, para el Distrito Judicial de La Altagracia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 90-03

CONSIDERANDO: Que la instalación y constante crecimiento de las industrias de zona franca y turismo, en la provincia La Altagracia, han incrementado las relaciones obreros patronales y esas relaciones contractuales generan diferencias que deben ser resueltas por tribunales especializados en la materia;

CONSIDERANDO: Que la promulgación del Código de Trabajo, mediante la Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992, supone la creación de tribunales de trabajo en cada distrito judicial;

CONSIDERANDO: Que los derechos de los niños, niñas y adolescentes están consagrados universalmente;

CONSIDERANDO: Que existiendo la Ley No. 14-94, del 22 de abril del 1994, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se ha incrementado el número de actos de violencia y explotación sexual contra la niñez, que entran en contradicción con las normas y éticas sociales, lo cual hace necesario la creación de tribunales especiales para la protección judicial de los menores de edad;

CONSIDERANDO: Que la mano de obra infantil y adolescentes es una realidad que preocupa, por cuanto se trata en la mayoría de los casos, de explotación desequilibrada, deformante y que burla los derechos de nuestros niños.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea un Juzgado de Trabajo, para el Distrito Judicial de La Altagracia, con asiento en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, para conocer exclusivamente de los asuntos relativos a la materia laboral.

ARTICULO 2.- Se crea un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para el Distrito Judicial de La Altagracia, con asiento en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

ARTICULO 3.- Los fondos para la instalación y funcionamiento de ambos tribunales serán consignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

ARTICULO 4.- La Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 5.- Se deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
García
Secretaria
Hoc.

Germán Castro
Secretario Ad-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

